Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARTIN ANTONIO CEREZO ROJAS
DEMANDADO : LUZ ADRIANA CANO BETANCOURT
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00297-00

El Señor **MARTIN ANTONIO CEREZO ROJAS,** actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LUZ ADRIANA CANO BETANCOURT,** con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un Título Valor – Letra de Cambio -, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

La demandada **LUZ ADRIANA CANO BETANCOURT,** se emplazó mediante edicto de conformidad con el artículo 318 ibídem, se arrimaron las publicaciones de ley. Como la ejecutada no compareció al proceso en el término concedido, se le nombró Curador Ad Litem, a quien se le notificó el auto de mandamiento de pago, vía correo electrónico, aceptando tal designación el día cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), quien en su oportunidad guardo silencio.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada Señora **LUZ ADRIANA CANO BETANCOURT,** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; DECRETÁNDOSE el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **$50.000.oo M/cte**., de conformidad con el numeral 2 del artículo 392 del Cód. de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO